



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 1 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.V.L., en nombre y representación de M.I.R.M. y J.M.S.F., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 454/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ha tramitado al presentarse reclamación de indemnización por daños que, se alega, se han causado por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen es preceptivo en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) y lo solicita el Alcalde de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación el representante de los afectados exponen que el día 7 de abril de 2004, cuando su representadas circulaban en una motocicleta, en la vía que conecta los aparcamientos del Hospital Universitario con la nueva rotonda de la carretera TF-194, sufrieron un accidente por la existencia de unas tapas de alcantarilla en la vía, que sobresalían del firme debido a las obras que se

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

desarrollaban en dicha zona y que provocó la pérdida de control del vehículo y la posterior caída de éstos.

El accidente originó diversos desperfectos en la motocicleta y singularmente lesiones y secuelas a las afectadas que se valoran ambos en 14.864,95 euros, reclamando su indemnización (esta cantidad consta como última valoración de los daños en el escrito de alegaciones presentado con ocasión del trámite de vista y audiencia, páginas 546 y 547 del expediente)

4. En este supuesto es aplicable, además de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, ante el Cabildo Insular de Tenerife, lo que se efectuó el 7 de abril de 2005.

El 14 de noviembre de 2005, el Consejo de Gobierno del Cabildo Insular adoptó un Acuerdo por el que se inadmitía la reclamación presentada, que fue objeto de un recurso interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1, de Santa Cruz de Tenerife, dictándose Sentencia el 29 de marzo de 2010 por la que se estimó parcialmente el recurso, anulándose el Acuerdo mencionado, al considerar que el mismo era contrario a Derecho, por no remitir el expediente administrativo a la Administración que el Cabildo Insular estimó competente, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, dándose por cierto lo manifestado en los Informes anteriormente referidos relativos a la incompetencia del Cabildo, correspondiéndole la misma a dicho Ayuntamiento.

Además, en dicha Sentencia se le señalaba al Cabildo Insular que procedía anular tal Resolución por dicho defecto formal y que debía devolver las actuaciones a la Administración demandada (el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna) para que resolviera en consecuencia, señalándose, finalmente, que se considera, por parte del titular del órgano judicial, que la acción contra el Ayuntamiento responsable de la vía no está prescrita.

Posteriormente, el 13 de abril de 2010, el Cabildo Insular emitió Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen 320/2010, de este Organismo, afirmándose

en él que *“como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (artículo 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede que se dé traslado de la reclamación al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a los efectos oportunos y se les notifique a los interesados a los fines pertinentes”*.

Por último, 1 de junio de 2010, el Consejo de Gobierno Insular acordó la inadmisión de la reclamación de los afectados.

2. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento, consta la realización de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

El 13 de agosto de 2012, se emite la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada ya que la Propuesta de Resolución considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero disiente de la valoración de los daños.

2. En este supuesto la veracidad de las alegaciones efectuadas por los interesados ha quedado demostrada a través de la declaración del testigo propuesto por ellos, que acudió en su auxilio, instantes después de producirse el accidente, observando los daños padecidos por ellos, así como la presencia en la calzada de abundante gravilla y las tapas del alcantarillado existentes en la zona que, por falta de una última capa de asfalto, sobresalían del firme de la calzada, testimonio que se ve corroborado por las declaraciones de los agentes de la Policía local actuantes (obran en el primero de los expedientes).

Además, sus lesiones y los daños de la motocicleta resultan acreditados en base a la documentación aportada al expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que el firme de la vía no estaba en las condiciones exigibles de uso por los vehículos, en especial motos, al existir abundante gravilla en la calzada y estar las tapas del alcantarillado

sobresaliendo de ella, sin siquiera haber señalización al respecto o advertencia de conducción ajustada a tales circunstancias.

4. Así, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio viario y el daño por el que se reclama. Además, se entiende plena la responsabilidad administrativa porque, no acreditándose otra cosa por la Administración, dada la situación de la vía y las características de la misma, no cabe aducir concausa en la producción del hecho lesivo imputable al conductor de la moto accidentada por conducción antirreglamentaria.

Por otra parte, este Consejo no comparte la reducción de la cuantía de la indemnización solicitada que se opera por el instructor, no siendo procedente la propuesta en la Propuesta de Resolución porque, estando justificada la solicitada mediante documentación aportada, incluido un informe médico como pericia respecto a los físicos, no se motiva debidamente por la Administración la pertinencia de reducirla por indebida valoración de las lesiones sufridas.

Además, la cuantía ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC como reconoce el instructor.

Finalmente, la Corporación Local deberá abonar la correspondiente indemnización, sin perjuicio del derecho de ésta de repetir frente a la entidad aseguradora.

5. En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Organismo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aún cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gasto que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

Así, la relación de servicio entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquélla ante éstos por daños que se le causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el Dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la

ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial se considera parcialmente conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Ayuntamiento la totalidad de los daños ocasionados.